

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-471/2021

RECURRENTE: JESSICA GONZÁLEZ

ORTIZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ

MACÍAS

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por Jessica González Ortiz, a efecto de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-351/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ celebró sesión en la que dio inicio formal al proceso electoral local en la entidad a efecto de renovar los cargos de elección popular a los ayuntamientos, entre otros.

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala Responsable.

² En adelante todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En adelante Instituto Local u OPLE.

- 2. Registro de candidatura. El tres de abril, el Instituto Local emitió el acuerdo por medio del cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas de Movimiento Ciudadano a los ayuntamientos, entre estas, la candidatura de Pedro Haro Ocampo como candidato a presidente municipal de Ixtlahuacán de Río, Jalisco.
- 3. Juicio ciudadano local. El diez de abril, la recurrente promovió juicio ciudadano en contra del citado acuerdo ante Sala Guadalajara⁵, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶. En sentencia de veintitrés de abril, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de Pedro Haro Ocampo como candidato a presidente municipal.
- 4. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia, la recurrente promovió juicio ciudadano federal el veintisiete de abril. En su sentencia de once de mayo, Sala Guadalajara determinó confirmar la sentencia impugnada.
- 5. Recurso de reconsideración. A efecto de controvertir la sentencia de Sala Guadalajara, la recurrente interpuso recurso de reconsideración el catorce de mayo siguiente.
- **6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior determinó la integración del expediente SUP-REC-471/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Juicio ciudadano SG-JDC-276/2021.

⁶ En adelante Tribunal Local.

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF⁸.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto segundo de dicho acuerdo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

Tercera. Improcedencia. En términos del artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, esto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

-

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- **a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 13
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejerza control de convencionalidad. 15
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- **k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Guadalajara determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local en la materia de la impugnación, por las siguientes razones.

En primer lugar, respecto del agravio de falta de congruencia en la sentencia, consideró que era infundado e inoperante, porque el Tribunal

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

local consideró que la controversia consistía en determinar si el registro de Pedro Haro Ocampo cumplía con los requisitos de elegibilidad y con los criterios para la reelección en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021²² emitidos por el OPLE, lo cual fue en esencia lo solicitado por la recurrente.

La Sala Regional consideró correcto que el Tribunal local refiriera que la postulación de la que se queja no constituía una segunda reelección para el mismo cargo. Es decir, si bien como lo refiere el actor constituye una postulación por tercera vez al mismo cargo; dicha situación por si sola, como lo afirmó la responsable, no es un impedimento legal o constitucional para buscar un periodo más de gobierno dentro del mismo ayuntamiento. Puesto que solo ha sido electo para el cargo de Presidente Municipal en una sola ocasión.

Además, el hecho de que haya fungido como regidor anteriormente en el mismo ayuntamiento, no cambia dicho criterio, pues los cargos de regidor y presidente municipal son diferentes para efectos de la reelección.

En suma, se sostuvo que la recurrente parte de una premisa errónea al considerar que competir tres veces por el mismo cargo debe entrar en un supuesto de reelección prohibido. Lo cual, a dicho de la Sala Regional, fue valorado correctamente por el Tribunal Local.

Por lo tanto, se consideró que la controversia planteada y resuelta fue congruente respecto de lo solicitado en la demanda.

En segundo lugar, el agravio de indebida fundamentación y motivación fue declarado infundado, pues, contrario a lo sostenido, el Tribunal local expresó los fundamentos y razonamientos jurídicos para sostener su sentencia, entre los cuales mencionó el artículo 14 de los Criterios de Relección y las distinciones entre presidentes municipales y regidurías,

_

²² En adelante, Criterios de Relección.



previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como del artículo 12, párrafo 1 del Código Electoral de Jalisco.

En tercer lugar, consideró infundado el agravio de falta de exhaustividad en la sentencia, pues contrario a lo sostenido en la demanda, el Tribunal local sí atendió el agravio de inconstitucionalidad del artículo 6 de los Criterios de Reelección y determinó que no era inválido a partir de las diferencias constitucionales previstas para los cargos de regidor y presidente municipal.

A partir de lo anterior, concluyó que la actual postulación de Pedro Haro Ocampo como candidato a presidente municipal no constituía una segunda reelección al mismo cargo. Aún y cuando, con esta postulación, ha pretendido ser electo para dicha posición en tres ocasiones, lo cierto es que sólo la ha ocupado en una ocasión, puesto que la primera vez fue electo regidor para el periodo 2014-2015 y sólo en la segunda ocasión ocupó el cargo de presidente municipal, para el periodo 2017-2018.

Finalmente, consideró inoperante el agravio donde solicitó que se resolviera la litis en plenitud de jurisdicción y se llevara a cabo un control de convencionalidad de oficio. Lo anterior, pues la sola mención genérica e imprecisa de que una autoridad vulneró sus derechos humanos es insuficiente para llevar a cabo tal estudio.

Por lo tanto, confirmó la sentencia del Tribunal Local.

3. Síntesis de agravios

En su demanda, la parte recurrente plantea, sustancialmente, los siguientes agravios:

Sostiene que la sentencia de Sala Regional se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que la misma es ilegal. Para ello, sostiene que la responsable no respondió a su planteamiento respecto de la indebida postulación por tercera vez del candidato Pedro Haro Ocampo, pues se limitó a replicar el contenido de la sentencia del Tribunal Local e incluso no

motivó porqué era aplicable la jurisprudencia 13/2019 que citó en su resolución.

Por lo tanto, se solicita que se revoque la sentencia a efecto de que se invalide la candidatura de Pedro Haro Ocampo,

Por otra parte, sostiene que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, al no atender la totalidad de las pretensiones. Esto, pues la actora solicitó un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los Criterios de Reelección emitidos por el OPLE.

Sin embargo, sostiene la actora, la Sala Regional nunca se pronunció sobre la aplicación de tales criterios ante el hecho de que el candidato fue postulado a la presidencia municipal en el periodo 2014-2015 y designado regidor ante su derrota en tales comicios, lo cual, a su juicio, es inválido.

En tercer término, la responsable vulneró el principio de congruencia con la resolución emitida, al no analizar las pruebas presentadas, consistentes en los acuerdos del OPLE de anteriores años de los cuales se advierte que Pedro Haro Ocampo agotó el límite de ocasiones en las que puede ser postulado como presidente municipal, las cuales no fueron debidamente valoradas.

En este contexto, la responsable debió responder a la pregunta de si resulta constitucional que un ciudadano se postule por tercera ocasión para el mismo cargo en el mismo municipio.

Finalmente, la recurrente solicita que se realice un control de convencionalidad de oficio y se interpreten las normas de manera que más beneficie a la persona de conformidad con el principio pro persona previsto en la Constitución Federal y sobre la aplicabilidad de diversas tesis y jurisprudencias invocadas por la Sala Guadalajara.

4. Decisión de la Sala Superior



Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó previamente, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala Regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De los criterios jurisprudenciales referidos en el punto 1 de este apartado, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisadas en esta sede, pues la Salas Regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

Esto, pues los agravios de la recurrente se basan en términos generales en que la Sala Regional no se pronunció respecto a la cuestión de si el

candidato Pedro Haro Ocampo puede ser postulado nuevamente como presidente municipal del ayuntamiento, lo cual constituye una cuestión de fijación de la litis que no entraña una auténtica cuestión de constitucionalidad.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver respecto de planteamientos de legalidad, que no son revisables a través del recurso de reconsideración, como lo son los agravios de falta de exhaustividad, congruencia y falta de fundamentación y motivación. Los cuales, en general, se limitaron a responder que el Tribunal Local sí realizó el estudio solicitado por la actora en el sentido de advertir si el candidato podía ser postulado para la presidencia municipal, para lo cual se explicó el marco jurídico constitucional y legal aplicable a las diferencias entre los cargos de regidor y presidente municipal en relación con los Criterios de Reelección.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la recurrente sostiene que la Sala Regional no se pronunció respecto de su agravio de inconstitucionalidad de los Criterios de Reelección emitidos por el OPLE, lo cual de ser cierto implicaría que se incurrió en una omisión de estudiar una cuestión de constitucionalidad.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la recurrente, el agravio de inconstitucionalidad de tales criterios fue planteado ante el Tribunal local, mismo que se pronunció respecto de la validez del artículo 6 de tales criterios y ante la Sala Regional tal pronunciamiento fue combatido por falta de exhaustividad, es decir, su argumento ante la regional fue que el Tribunal Local no se había pronunciado sobre su agravio de inconstitucionalidad, lo cual se respondió en sentido negativo, pues el Tribunal local sí se pronunció al respecto.

En este sentido, la inconstitucionalidad del artículo 6 de los Criterios de Reelección no es materia del presente recurso de reconsideración, porque los razonamientos del Tribunal local no fueron controvertidos ante la Sala



Regional y, por tanto, no son materia de la sentencia impugnada ni de los agravios hechos valer en esa sede.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido que la recurrente solicita que se realice un control de constitucionalidad de manera oficiosa para que se apliquen los criterios más benéficos en su favor. Sin embargo, esta Sala Superior ya ha sostenido que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional²³.

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional. Además, la revisión de las tesis y jurisprudencias citadas en la resolución impugnada tampoco puede abrir la procedencia del presente recurso, pues tales decisiones están relacionadas con las cuestiones de legalidad a las que ya se hizo referencia.

Así, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad para efectos de procedencia del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en

²³ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.

que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido –a pesar de haber sido solicitado–, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior es consistente con el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver en el expediente SUP-REC-508/2019.

Además de que la temática en cuestión ya ha sido analizada por este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación SUP-REC-1172/2017, por lo que tampoco se actualizaría el estudio de una cuestión novedosa o que implique un pronunciamiento de importancia y trascendencia debido a que, como se ha referido, la Sala Regional no realizó un análisis de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.